Firmado Digitalmente por LEON MANCO Hugo Andres FAU 20131370645 soft
Fecha: 22/01/2024 11:42:12 COT
Motivo: Firma Digital

Firmado Digitalmente por ROBLES GODENZI Delia Maria FAU 20131370645 soft
Fecha: 22/01/2024 10:01:37 COT
Motivo: Doy V° B°

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

OPINIÓN Nº 0001-2024-DGGFRH/DGP

Lima, 22 de enero de 2024

CONSULTA	
CONSULTA	**¿El monto de las pensiones de gracia pueden ser reajustadas de forma automática?**
	.
RESPUESTA	- No. Desde enero de 2005, ningún ingreso correspondiente a los recursos humanos del Sector Público (como pensiones de gracia) puede ser reajustado o indexado, salvo que norma con rango de ley que lo autorice expresamente. - Corresponde al Sector al cual pertenece las personas que se benefician con ellos, el definir las modificaciones que consideren proponer. - El incremento de las pensiones en general está supeditado al mandato constitucional de que las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación.

JUSTIFICACIÓN

1. **Marco legal:** El artículo 3 de la Ley 27747[1] dispone que:

   Artículo 3.- Monto de las Pensiones de Gracia
   Las Pensiones de Gracia a otorgarse a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, no podrán ser, en ningún caso, menores de dos (02) remuneraciones mínimas vitales ni mayores de ocho (08) remuneraciones mínimas vitales.
   Es nula toda pensión concedida sin respetar lo dispuesto en el presente artículo.

2. **Reajuste de la Pensión de Gracia:** Reajustar la pensión de gracia, como lo señala la Ley N° 27747, cada vez que se incremente la Remuneración Mínima Vital (RMV) **constituye una indexación,** lo que fue dejado sin efecto mediante la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto[2] que dispone que:

   Sétima: Distribución porcentual, sistemas remunerativos vinculantes y mecanismos de indexación
   (…)
   "3. Déjase sin efecto todas las disposiciones legales o administrativas que establezcan mecanismos de referencia o indexación, percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones, dietas y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público" (subrayado es nuestro).

3. La referida norma ha sido ratificada mediante lo dispuesto en el artículo 3-A, del Decreto de Urgencia Nº 044-2021[3] que establece:

   "Artículo 3-A.- Ingresos correspondientes a los recursos humanos en el sector público
   1. Se precisa que la prohibición de todo tipo de mecanismo de referencia o indexación de ingresos, se refiere a los ingresos correspondientes a los recursos humanos del sector público. Es nula toda disposición contraria, bajo

[1] Ley N° 27747, Ley que regula el otorgamiento de las pensiones de gracia
[2] Esta disposición se encuentra vigente según lo señalado en la Sétima Disposición Transitoria de la Ley Nº 28411.
[3] Decreto de Urgencia Nº 044-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias y urgentes en materia de gestión fiscal de los recursos humanos del Sector Público

responsabilidad de quien la emite y/o apruebe, así como de la máxima autoridad administrativa de la entidad"

4. **Conclusiones:**
   - A partir de enero de 2005, ningún ingreso correspondiente a los recursos humanos del Sector Público (como las pensiones de gracia) puede ser reajustado o indexado, salvo que haya una norma con rango de ley que lo autorice expresamente.
   - Corresponde al Sector al cual pertenece las personas que se benefician con ellos, el definir las modificaciones que consideren proponer.
   - El incremento de las pensiones en general está supeditado al mandato constitucional de que las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación